

*“Hacia una nueva
ley de contratos
del sector público”*

Congreso Internacional
sobre
**CONTRATACIÓN
PÚBLICA**

#CICP17

 24 y 25 de enero de 2017

 FACULTAD CIENCIAS SOCIALES **UCLM**
Avda. de Los Alfares, 44, Cuenca

Organizan:



Principios de Contratación Pública y Moralidad Administrativa en Colombia

PhD Cesar A Romero M





La actividad contractual es una modalidad de la actividad estatal, cuya finalidad es:

“la satisfacción de las necesidades colectivas e intereses públicos así como la obtención de los fines propios del Estado”



(Saavedra Becerra, Ramiro)



La actividad contractual es una modalidad de la actividad estatal, cuya finalidad es:

De ahí que se prediquen los principios constitucionales de moralidad, anotados en la Constitución Política de 1991, así como en el artículo 3 de la ley 80 de 1993.





Esta actividad debe guiarse por los principios de igualdad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad.



Sentencia C 449 de 1992 citada
en sentencia C 088 de 2000



Que los artículos 209 y 123 de la Constitución Política prevén, como parámetros específicos de la función administrativa y que además, hacen parte del núcleo axiológico inherente a la filosofía del Estado Social de Derecho.

Sentencia C 449 de 1992 citada
en sentencia C 088 de 2000



Es la moralidad administrativa, el derecho colectivo que el servidor público vulnera, cuando incurre en comportamientos corruptos e inmorales, relacionados con la contratación administrativa.



La actividad contractual se relaciona directamente con el patrimonio público, que es el soporte principal para la ejecución de la inversión pública y todo lo que tiene que ver con dineros del Estado.





Es la contratación pública, uno de los aspectos de la gestión administrativa más vulnerables a la corrupción, lo que se debe no solo a la falta de ética y preparación de los funcionarios públicos, sino además a la falta de control a la actividad contractual, de acceso a la información, de controles internos y externos entre otros.





A través del Estatuto de la Contratación Estatal y sus modificaciones, se ha establecido pautas que pretenden responder a esta situación.

Para empezar, tenemos normas que regulan la actividad, de los colaboradores del Estado, a quienes se aplica una serie de controles tales como el disciplinario, el fiscal, el penal, y el más significativo, el control social.



La administración pública cuando contrata por su mismo compromiso al servicio objetivo del interés general debe fomentar y facilitar, no solo el ejercicio de los derechos fundamentales sino los valores del propio Estado Social y Democrático de Derecho.





La acción pública en materia contractual debe dirigirse a la consecución de mejoras reales, siempre reconociendo la limitación de su alcance.



A través de la contratación pública se puede conseguir una acción pública que debe promover condiciones para que las empresas contratistas a través de las adecuadas cláusulas en los pliegos, se comprometan en:

- El comercio justo
- La protección del medio ambiente
- La prohibición del trabajo infantil
- Entre otras.



Se incluye cuatro principios básicos:

La transparencia: mediante la cual, se pretende la imparcialidad e implica, igualdad de oportunidades para los interesados en participar en las diferentes modalidades de selección de contratistas.

La economía: donde aparecen diferentes modalidades de contratación dependiendo del objeto contractual, de su complejidad y de los costos, agilizando trámites.



Se incluye cuatro principios básicos:

La responsabilidad: que busca establecer el equilibrio entre el derecho y el deber, es decir, una gestión pública eficiente y oportuna que concilie la autonomía de la voluntad con las prerrogativas del Estado.

El deber de selección objetiva: el cual orienta a la administración, sobre los criterios de calificación para la mejor oferta, haciendo énfasis en factores técnicos y económicos.



Marco Constitucional

(Principios de la Contratación Pública)





Sentencia C 713 de 2009

“El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, puesto que el contrato público es uno de aquellos “instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. El interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y por ende supeditados al cumplimiento de los fines del Estado.”



**Sentencia C 887 de 2002 -
Alcance**

PRINCIPIO DE IGUALDAD

“Correlativamente, este principio conlleva para la administración pública el deber de garantizar que las condiciones sean las mismas para todos los competidores, dando solamente preferencia a la oferta que sea más favorable para el interés público. En este sentido, la igualdad entre los licitantes indudablemente constituye una manifestación del principio constitucional de la buena fe, pues le impone a todas las entidades públicas la obligación de obrar con lealtad y honestidad en la selección del contratista.”



Sentencia C 887 de 2002 – IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN CONTRATACION ESTATAL

“El reconocimiento del principio superior de la igualdad de oportunidades implica así mismo que el legislador al configurar el régimen de contratación estatal establezca procedimientos o mecanismos que le permitan a la administración seleccionar en forma objetiva y libre a quien haya hecho la oferta más favorable, mediante la fijación de reglas generales e impersonales que presidan la evaluación de la propuestas y evitar incluir cláusulas subjetivas que reflejen motivaciones de afecto o interés hacia cualquier proponente, sin entrar a predeterminar, claro está, al sujeto -persona natural o jurídica- con quien ha de celebrarse el correspondiente contrato.”



**Sentencia C 815 de 2001 –
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN CONTRATACION ESTATAL**

“El derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado en la contratación de la administración pública, como en el caso del contrato de concesión, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, por virtud del cual, se garantiza la facultad de participar en el trámite concursal a todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración.”



Sentencia C 815 de 2001 –

Límites a libertad de concurrencia u oposición

“Sin embargo, la libertad de concurrencia admite excepciones que pueden tener como fundamento la necesidad de asegurar la capacidad legal, la idoneidad moral o las calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras del contratista. Dichas limitaciones deben ser fijadas por el legislador, con sujeción a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, dentro del ámbito de regulación propio de la actividad que va a ser objeto de concesión. Otra modalidad de limitación de la libertad de concurrencia se deriva de la posibilidad que tiene el Estado para establecer inhabilidades e incompatibilidades en el ámbito de la contratación estatal..”



Sentencia C 1514 de 2000 –
Limitación de una de las partes

“En materia de contratación pública no se está en presencia de una situación ab initio de igualdad entre las partes contratantes, sino que una de ellas encuentra limitada su voluntad contractual, la cual se sujeta a severas prescripciones normativas, tanto en lo que al objeto del contrato respecta, como al proceso de selección de contratistas, y demás aspectos relativos a precios, plazos, etc.”



Sentencia C 624 de 1998

Concepto

“La libertad económica ha sido concebida en la doctrina como la facultad que tiene toda persona de realizar actividades de carácter económico, según sus preferencias o habilidades, con miras a crear, mantener o incrementar su patrimonio. Las actividades que conforman dicha libertad están sujetas a las limitaciones impuestas por la Constitución y las leyes, por razones de seguridad, salubridad, moralidad, utilidad pública o interés social. En términos más generales la libertad económica se halla limitada por toda forma de intervención del Estado en la economía y particularmente, por el establecimiento de monopolios o la clasificación de una determinada actividad como un servicio público, la regulación del crédito, de las actividades comerciales e industriales, etc.”



Sentencia C 624 de 1998

Concepto

“La libertad de contratación” es un elemento del contenido constitucionalmente protegido de la libertad de empresa. En efecto, el contrato resulta un instrumento indispensable para el desarrollo de la libertad de empresa ya que sin éste “no se concibe la interacción entre los diferentes agentes y unidades económicas y la configuración y funcionamiento de los mercados. Resulta imperioso concluir que la libertad negocial, en cuanto libertad de disponer de la propia esfera patrimonial y personal y poder obligarse frente a otras personas con el objeto de satisfacer necesidades propias y ajenas, es un modo de estar y de actuar en sociedad y de ser libre y, por todo ello, es elemento que se encuentra en la base misma del derecho constitucional”.



Sentencia C 713 de 2009

Concepto

LIBERTAD ECONOMICA Y CONTRATACION PÚBLICA

“La libre concurrencia, entraña, la no discriminación para el acceso en la participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación. Consecuencia de este principio es el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato..”



Sentencia C 815 de 2001 – Alcance

“La libre competencia se presenta cuando un conjunto de empresarios, en un marco normativo de igualdad de condiciones, ponen sus esfuerzos, factores empresariales y de producción, en la conquista de un mercado determinado, bajo el supuesto de la ausencia de barreras de entrada o de otras prácticas restrictivas que dificulten el ejercicio de una actividad económica lícita”



Sentencia C 815 de 2001 –
Armonización con la función social

“Se reconoce y garantiza la libre competencia económica como expresión de la libre iniciativa privada en aras de obtener un beneficio o ganancia por el desarrollo y explotación de una actividad económica. No obstante, los cánones y mandatos del Estado Social imponen la obligación de armonizar dicha libertad con la función social que le es propia, es decir, es obligación de los empresarios estarse al fin social y a los límites del bien común que acompañan el ejercicio de la citada libertad. Bajo estas consideraciones se concibe a la libre competencia económica, como un derecho individual y a la vez colectivo, cuya finalidad es alcanzar un estado de competencia real, libre y no falseada, que permita la obtención del lucro individual para el empresario, a la vez que genera beneficios para el consumidor con bienes y servicios de mejor calidad, con mayores garantías y a un precio real y justo.”



Sentencia C 815 de 2001 –
Promoción de pluralidad de oferentes

“La protección a la libre competencia económica tiene también como objeto, la competencia en sí misma considerada, es decir, más allá de salvaguardar la relación o tensión entre competidores, debe impulsar o promover la existencia de una pluralidad de oferentes que hagan efectivo el derecho a la libre elección de los consumidores, y le permita al Estado evitar la conformación de monopolios, las prácticas restrictivas de la competencia o eventuales abusos de posiciones dominantes que produzcan distorsiones en el sistema económico competitivo. Así se garantiza tanto el interés de los competidores, el colectivo de los consumidores y el interés público del Estado.”



**Sentencia C 300 de 2012 –
Promoción de pluralidad de oferentes**

“La jurisprudencia constitucional ha resaltado que la adecuada selección del contratista es fundamental para el buen desarrollo de los cometidos involucrados en la contratación estatal. Por ello, es fundamental que la selección de los colaboradores de la administración responda a criterios objetivos, en concordancia con los principios que rigen la función administrativa.”



Sentencia C 624 de 1998 – Límites

“La libertad del individuo en materia económica, si bien está protegida por la Constitución, también se encuentra limitada por la prevalencia del interés general, por las competencias de intervención y regulación a cargo del Estado y por los principios de razonabilidad y proporcionalidad que esta Corte ha desarrollado. Por ello esta Corporación ha señalado que “la libre competencia económica no puede erigirse como una barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado, en ejercicio de su básica de dirección general de la economía.” Sin embargo, las limitaciones a la libertad económica y de contratación tampoco pueden inferirse o imponerse por el Estado de una manera arbitraria e infundada. “Las limitaciones constitucionales de la libertad de empresa, para que sean legítimas, deben emanar o ser dispuestas en virtud de una ley y no afectar el núcleo esencial del derecho. La legitimidad de las intervenciones depende de la existencia de motivos adecuados y suficientes para limitar los procesos de creación y funcionamiento de las empresas”. ”



Sentencia C 300 de 2012 – Concepto

PLANEACIÓN

“El principio de planeación hace referencia al deber de la entidad contratante de realizar estudios previos adecuados (estudios de prefactibilidad, factibilidad, ingeniería, suelos, etc.), con el fin de precisar el objeto del contrato, las obligaciones mutuas de las partes, la distribución de los riesgos y el precio, estructurar debidamente su financiación y permitir a los interesados diseñar sus ofertas y buscar diferentes fuentes de recursos.”



Sentencia C 300 de 2012 – Relación demás principios

“está entonces directamente relacionado con los de economía, eficacia, racionalidad de la intervención estatal y libre concurrencia. De un lado, se relaciona con los principios de economía y eficacia (artículo 209 superior) y racionalidad de la intervención estatal (artículo 334 superior), pues los estudios previos no son solamente necesarios para la adecuada ejecución del contrato -en términos de calidad y tiempo, sino también para evitar mayores costos a la administración fruto de modificaciones sobrevinientes imputables a la entidad y que redunden en una obligación de restablecer el equilibrio económico del contrato sin posibilidad de negociación de los precios.”



Sentencia C 892 de 2001 –
Concepto

RECIPROCIDAD DE
PRESTACIONES

“las partes quedan obligadas recíprocamente a cumplir los compromisos surgidos del contrato, los cuales se estiman como equivalentes y que pueden llegar a concretarse en una contraprestación, en un valor recíproco, en un acontecimiento previsible o en una cooperación asociativa.”



Sentencia C 892 de 2001 – Alcance

“cada una de las partes, según su libre y voluntaria apreciación, acepte que la prestación a la que se obliga es similar o directamente proporcional a la que recibe a título de retribución, sin que tengan ninguna incidencia aquellos elementos de carácter objetivo que establece o fija el mercado. Con ello, se fija un límite al ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, en aras de racionalizar la posición dominante de la administración, mantener el equilibrio del contrato y, de este modo, garantizar los derechos del contratista que se constituye en la parte débil de la relación contractual.”



Sentencia T 209 de 2006

DEBIDO PROCESO

“El derecho fundamental al debido proceso comprende, como lo ha señalado esta Corporación, no sólo las garantías del artículo 29 de la Carta, sino también otro cúmulo de valores y principios de la misma raigambre constitucional que hacen que vaya más allá del cumplimiento de los requisitos que la ley procesal impone, a través de la irrestricta observancia de los demás derechos que permitan la vigencia de un orden justo.”



PRINCIPIO DE LEGALIDAD

“El principio de legalidad, fundante del Estado Social de Derecho, tiene un mayúsculo valor normativo que irradia la convivencia dentro del orden social, pues, a la vez que sujeta las situaciones y relaciones al imperio jurídico y a la obediencia del derecho, define la órbita de responsabilidad de las personas y de las autoridades y, por ende, tiene connotaciones sustantivas para el ejercicio del derecho fundamental a la libertad, habida cuenta que en tanto los administrados pueden hacer todo aquello que no les está prohibido por el orden jurídico, las autoridades únicamente pueden hacer lo que les está legalmente permitido y autorizado. “



- En materia de contratación estatal, la Ley 80 de 1993, en virtud del principio de legalidad, consagra las normas y principios jurídicos que tienen la finalidad principal de seleccionar objetivamente al contratista.





Tratándose de procesos y mecanismos de selección implican que sea una actividad reglada de la administración, en la que no tiene cabida la discrecionalidad absoluta, ni la autonomía de la voluntad que se erige en postulado para el contrato, según lo previsto en los artículos 13, 32, y 40 del citado estatuto.





PRINCIPIO DE LEGALIDAD

“El principio de legalidad es de medular aplicación en la contratación pública, dado que es presupuesto de validez de la actuación contractual en todas sus manifestaciones (precontractual y contractual), y se concreta en el postulado según el cual ella debe estar conforme con el ordenamiento jurídico.”



DEBIDO PROCESO

Los derechos al debido proceso y sus corolarios de defensa y de contradicción, según lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, rigen en los procedimientos administrativos -sancionatorios o no-, mandato éste que constituye un avance significativo en la defensa del ciudadano y que en el ámbito de la contratación tiene específicas manifestaciones.



DEBIDO PROCESO

Por ejemplo, cumplir y observar las formas propias de los procesos de selección, mediante el desarrollo de etapas taxativas que aseguran la selección objetiva de la propuesta más favorable; no dilatar injustificadamente el procedimiento y cumplir con los términos preclusivos y perentorios fijados.



DEBIDO PROCESO

No sólo se trata del cumplimiento de las normas que establecen el procedimiento y el conjunto de principios que informan y orientan la actividad de la contratación pública -respeto de la legalidad objetiva-, sino de la salvaguarda de las garantías en que consiste este derecho y la protección contra la arbitrariedad de la administración.



PRINCIPIO DE IGUALDAD

Este principio que se traduce en la expresión según la cual “la ley es igual para todos”, involucra en los términos del precepto constitucional transcrito dos supuestos: el trato paritario e igualitario de las personas y el trato diferenciado a favor de grupos en condiciones diversas que lo justifican.



PRINCIPIO DE IGUALDAD

Cuando las condiciones de los destinatarios sean similares, y la norma o la actuación de la autoridad otorgan un tratamiento disímil a los mismos, se presentará una discriminación proscrita por la Constitución Política; y de otra parte, que cuando las condiciones de los destinatarios fueren diferentes, para dar cabal cumplimiento al derecho a la igualdad, la norma o la autoridad deberán dar un trato diferenciado que promueva una igualdad real y efectiva frente a los otros que no se encuentran en esa situación de desventaja.



PRINCIPIO DE IGUALDAD

Es desarrollo del derecho constitucional consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.





PRINCIPIO DE IGUALDAD

Se hace alusión expresa en el concepto que de la licitación pública prevé el parágrafo del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, y los principios de transparencia y el deber de selección objetiva de que tratan los artículos 24 y 29 de la citada ley, incorporan reglas que son claro desarrollo del mismo.



PRINCIPIO DE IGUALDAD

Implica el derecho del particular de participar en un proceso de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, por lo cual la administración no puede establecer cláusulas discriminatorias en las bases de los procesos de selección, o beneficiar con su comportamiento a uno de los interesados o participantes en perjuicio de los demás.



PRINCIPIO DE IGUALDAD

Los interesados y participantes en un proceso de selección deben encontrarse en igual situación, obtener las mismas facilidades y estar en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre las mismas bases y condiciones.



PRINCIPIO DE IGUALDAD

No limita el derecho de la entidad de dar preferencia a quien mejores calidades y condiciones tenga y acredite, toda vez que es el cometido de la selección objetiva que ordena la ley.





PRINCIPIO DE IGUALDAD

El reconocimiento del principio de la igualdad de oportunidades implica que el Legislador al configurar el régimen de contratación estatal (art. 150 C.P.), establezca procedimientos o mecanismos que le permitan a la administración seleccionar en forma objetiva y libre a quien haya hecho la oferta más favorable, lo cual debe preservar y garantizar el reglamento cuando incursione en el desarrollo de la ley, en aquellos espacios que aquel le haya dejado al Gobierno Nacional para asegurar su cumplimiento.



“El principio de la igualdad de trato entre todos los posibles oferentes, tiene una doble finalidad: de una parte, como garantía de imparcialidad para los administrados y de protección de sus intereses y derechos, que se traduce en la prohibición para la Administración de imponer condiciones restrictivas, irrazonables y desproporcionadas para participar, de suerte que los interesados cuenten con idénticas oportunidades en un proceso de contratación; y de otra parte, también como garantía para la administración, toda vez que su rigurosa observancia incrementa la posibilidad de obtención de una pluralidad de ofertas y, por ende, de una mejor selección del contratista y de la propuesta más favorable.”



PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA

El principio de libertad de concurrencia tiene correlación con el de igualdad de oportunidades, aun cuando no tienen el mismo contenido, pues, por una parte, asegura la igualdad de oportunidades a los particulares y, por otra, facilita la selección de quien presenta la oferta más favorable.



PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA

Esta facultad implica que el principio de libre concurrencia no es de carácter absoluto sino relativo, toda vez que el ordenamiento jurídico en aras del interés público le impone ciertas limitaciones por mandato legal o constitucional, “que derivan de la necesidad de asegurar la capacidad civil, la idoneidad moral (ausencia de inhabilidades e incompatibilidades), y las calidades técnicas, profesionales y económicas y financieras que aseguren el cumplimiento de las prestaciones requeridas por la Administración Pública.”



PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA

- Conlleva a la no discriminación para el acceso en la participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación.



PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA

- Conlleva a la no discriminación para el acceso en la participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación.



PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA

“El principio de libre competencia consiste en la igualdad de oportunidades de acceso a la participación en un proceso de selección contractual (art. 13. C.P), y a la oposición y competencia en el mismo, de quienes tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración, en el marco de las prerrogativas de la libertad de empresa regulada en la Constitución Política, destinada a promover y estimular el mercado competitivo (arts. 333 y 334 C.P.).”



PRINCIPIO DE LA BUENA FE

- La buena fe está consagrada como canon constitucional en el artículo 83 de la Constitución Política.
- La Buena fe -o bona fides- es un principio general del derecho que irradia todas las relaciones jurídicas, y significa fundamentalmente rectitud y honradez en el trato entre las personas en una determinada situación social y jurídica.



PRINCIPIO DE LA BUENA FE

Es la ética media de comportamiento entre los particulares y entre éstos y el Estado con incidencia en el mundo del derecho, descansa en la confianza respecto de la conducta justa, recta, honesta y leal del otro, y se constituye en un comportamiento que resulta exigible a todos como un deber moral y jurídico propio de las relaciones humanas y negociables.



PRINCIPIO DE LA BUENA FE

Incorpora el valor ético de la confianza y lo protege, fundamenta el ordenamiento jurídico, sirve de cauce para la integración del mismo e informa la labor interpretativa del derecho.



PRINCIPIO DE LA BUENA FE

En el derecho privado el art 1603 del C.C establece que los contratos deben celebrarse de buena fe; y los art 835, 863 y 871 del C. Co señalan que se presumirá la buena fe, que las partes deben proceder en la etapa precontractual de buena fe exenta de culpa -calificada- so pena de indemnizar perjuicios, y que los contratos deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, respectivamente.



PRINCIPIO DE LA BUENA FE

En materia de contratación pública, la buena fe es considerada como un modelo o criterio de actitud y conducta, que debe preceder al contrato, permanecer durante su ejecución y perdurar luego de su cumplimiento.





PRINCIPIO DE LA BUENA FE

La Ley 80 de 1993, incorpora este principio general en el núm. 2 del art 5 por cuya inteligencia los contratistas deberán obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y trabas que pudieran presentarse.



PRINCIPIO DE LA BUENA FE

En el art 23 cuando dispone que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal estarán regidas por los principios generales de la contratación, dentro de los que está el de la buena fe; además, en el art 28 en el que estableció que este principio se tendrá en cuenta en la interpretación de las normas de los contratos estatales, de los procedimientos de selección y escogencia de los contratistas y de las cláusulas y estipulaciones de ellos.



PRINCIPIO DE LA BUENA FE

“No se puede desconocer los actos y conductas expresadas válidamente por la administración o los proponentes, por incurrir en la prohibición de venire contra factum proprium nom valet, en cuya virtud no le es lícito a las personas venir contra sus propios actos, desconocimiento que no se compadece con el principio de buena fe. La violación de la buena fe entraña la no obtención de los derechos en los que ella es requisito, o la invalidez del acto y, por supuesto, la obligación de reparar los daños ocasionados con una conducta así calificada, con la consiguiente indemnización de perjuicios.”



PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

Las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos (para el caso los de selección contractual) consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.



PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

Significa el deber de transparencia de la administración de actuar sin designio anticipado o prevención a favor o en contra de un posible oferente o participante por algún motivo o factor subjetivo de segregación irrazonable y desproporcionado, esto es, que no tengan una justificación objetiva y proporcional que fundamente el trato diferente.



PRINCIPIO DE ECONOMÍA Y CELERIDAD

Se tendrá en cuenta que las normas que fijan los procedimientos de selección contractual se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.



PRINCIPIO DE ECONOMIA Y CELERIDAD

Y por el principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. Como se aprecia, estas nociones, en realidad se fusionan en el concepto del principio de economía de la contratación pública.



PRINCIPIO DE EFICACIA

“En virtud del principio de eficacia: se tendrá en cuenta que los procedimientos de selección contractual deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Al igual que los anteriores encuentra sustento en el principio de economía en la contratación pública, el cual propende por la obtención de los resultados que se buscan con esta actividad, es decir, el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con las entidades públicas en la consecución de dichos fines (artículo 3 de la Ley 80 de 1993).”



PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

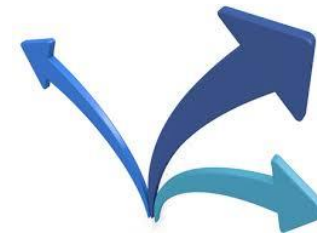
Las autoridades deben dar a conocer sus actuaciones y decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordena la ley, con el propósito de que sean vinculantes y puedan ser acatadas por sus destinatarios.





PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Significa anunciar, divulgar, difundir, informar y revelar las decisiones y su motivación para hacerlas saber a quienes va dirigida, de manera que puedan ser obligatorias, controvertibles y controlables.





PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

La actuación de la administración debe ser abierta al público y a los participantes o concurrentes, quienes, incluso, en el caso de la licitación pueden hacer uso del ejercicio del derecho a la audiencia pública (art. 24 No. 3 ibídem en armonía con el artículo 273 de la Constitución Política).



PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

“Este principio - deber también se traduce en el correlativo derecho de los interesados de enterarse de esas actuaciones de la administración, pedir por parte de quien demuestre un interés legítimo información y solicitar las copias de los documentos que la integran, con sujeción a la reserva de ley (art. 23 y 74 de la C.P, No. 4 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, entre otros). Por lo tanto, los principios del debido proceso -defensa y contradicción-, libre concurrencia y transparencia en los términos de la Constitución Política y la ley de contratación, encuentran concordancia y punto de apoyo imprescindible en el principio de publicidad en la actuación administrativa.”



PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA

Se define como un derecho colectivo según el artículo 4 lit. b. de la Ley 472 de 1998 y, por lo mismo, susceptible de protección mediante la acción popular.





PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA

Se refiere al ejercicio de la función administrativa conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, determinadas por la satisfacción del interés general y no por intereses privados y particulares.



PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA

Sin que cualquier vulneración al ordenamiento jurídico, en el ejercicio de tal función, lleve consigo de manera automática, vulneración a la moralidad administrativa, por cuanto, no toda violación al principio de legalidad, excepto en los casos en que la ilegalidad sea protuberante y grosera, implica per se violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa.



PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA

“Ha de considerarse como inmoral toda actuación que no responda al interés de la colectividad y, específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta; en este sentido, existe una estrecha vinculación entre este principio y la desviación de poder, pero entendida en su componente ético como la necesidad de exigencia de desenvolvimiento del servidor público dentro los auténticos propósitos del servicio público, con toda honestidad, concepto del cual no escapa la adjudicación, celebración, ejecución y liquidación de los contratos, como que configura una típica acción de la Administración (función administrativa) que puede violar ese principio y, por lo mismo, amenazar o causar agravio a ese derecho o interés colectivo.”

(Inciso segundo del artículo 40 de la Ley 472 de 1998, en consonancia con los artículos 9, 15 y 18 de la misma ley).



PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Persigue la garantía que en la formación del contrato, con plena publicidad de las bases del proceso de selección y en igualdad de oportunidades de quienes en él participen, se escoja la oferta más favorable para los intereses de la administración, de suerte que la actuación administrativa de la contratación sea imparcial, alejada de todo favoritismo y, por ende, extraña a cualquier factor político, económico o familiar.



PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Aplicado a la contratación pública, excluye una actividad oculta, secreta, oscura y arbitraria en la actividad contractual.





PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Propende por una selección objetiva de la propuesta y del contratista del Estado para el logro de los fines de la contratación y la satisfacción de los intereses colectivos, en los términos del artículo 29 de la Ley 80 de 1993, en forma clara, limpia, pulcra, sana, ajena a consideraciones subjetivas, libre de presiones indebidas y en especial de cualquier sospecha de corrupción por parte de los administradores y de los particulares que participan en los procesos de selección contractual del Estado.



PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

“El principio de transparencia, previsto en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 garantiza otros principios, entre los que se encuentran los de imparcialidad, igualdad, moralidad y selección objetiva en la contratación, para lo cual se instrumente procedimientos de selección, con actuaciones motivadas, públicas y controvertibles por los interesados, con el fin de elegir la mejor oferta, razón por la cual cabe remitirse para la debida comprensión de este principio a los comentarios efectuados en torno a aquellos.”



PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD

Fue consagrado como contrapartida al otorgamiento de una gran autonomía en cabeza de los administradores de la cosa pública y una contratación semejante a la de los particulares, que de suyo, conlleva, una mayor responsabilidad.



PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD

El Legislador estableció en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, precisos supuestos en los cuales se compromete la responsabilidad no sólo del Estado por los daños antijurídicos ocasionados con motivo de la actividad contractual (art. 90 C.P.), sino de los servidores públicos y los contratistas que en ella intervienen, y en los Títulos V (50 a 59) y VII (arts. 62 a 67) desarrolló la responsabilidad contractual y el control de la gestión contractual, respectivamente.



PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD

Para garantizar el cumplimiento de este principio los servidores públicos que intervienen en la actividad contractual responderán civil, penal y disciplinariamente, razón por la cual están obligados a cumplir los fines de la contratación, vigilando la correcta ejecución de lo contratado y velando por la protección de los derechos de la entidad y del contratista (Nos. 1 y 8 art. 26).



PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD

Responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas (No. 2 ídem).



PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD

Cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquéllos (No. 3 ídem).



PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA

Es un deber -regla de conducta- en la actividad contractual, un principio que orienta los procesos de selección tanto de licitación pública como de contratación directa, y un fin pues apunta a un resultado, cual es, la escogencia de la oferta más ventajosa para los intereses colectivos perseguidos con la contratación.



PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA

- Es desarrollado por el artículo 29 de la Ley 80 de 1993.
- La selección objetiva consiste en la escogencia de la oferta más favorable para la entidad, siendo improcedente considerar para ello motivaciones subjetivas.



PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA

La norma consagra factores determinantes para esa elección, los cuales deben constar de manera clara, detallada y concreta en el respectivo pliego de condiciones o términos de referencia, o en el análisis previo a la suscripción del contrato si se trata de contratación directa, y que sobre todo, deben apuntar al cumplimiento de los fines estatales perseguidos con la contratación pública.



PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA

La administración está obligada a respetar los principios que la rigen -transparencia, economía y responsabilidad- y los criterios de selección objetiva establecidos en las bases del proceso para la escogencia del contratista al que se le adjudicará el contrato por haber presentado la mejor propuesta.



PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA

Los criterios de selección objetiva son tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio, etc., los cuales deberán ser previamente analizados y evaluados por la entidad con arreglo a las condiciones del pliego que rigen el respectivo proceso.





PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA

“La intención del Legislador al definir legalmente este principio, fue la de regular la escogencia de la mejor oferta mediante una selección en la que prime la transparencia, imparcialidad e igualdad de oportunidades, y ajena a consideraciones subjetivas, para lo cual juegan un papel preponderante los factores y criterios de selección que en función a la específica necesidad haya fijado la administración en los respectivos pliegos de condiciones o términos de referencia.”



Gerencia, Políticas Públicas y Planeación del Contrato Estatal





La realización y cumplimiento efectivo de un contrato estatal conlleva el desarrollo de las actividades necesarias para su terminación ajustada a las cláusulas negociables, dentro de las cuales resaltan por su importancia, el objeto, la contraprestación, el término de ejecución y la garantía, pero además, la obra, bien o servicio, debe ser entregado funcionando y dentro de los marcos de la garantía pos contractual.*



*Aponte Díaz, Irana (2014). "Las fallas de planeación y su incidencia en el contrato estatal de obra", en *Revista Digital de Derecho Administrativo* n.º 11. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Pp. 177-207.



Para que un contrato sea exitoso y satisfaga las necesidades se requiere:

- ✓ Planificación de su realización.
- ✓ Ejecución
- ✓ Desarrollo al poner en funcionamiento la obra contratada.





*“Se deben definir, estimar y asignar los riesgos previsibles; para hacerlo, el principal medio es la observación histórica, porque sabiendo qué ha sucedido, definiendo las causas y efectos, reconociendo fenómenos asociados al cumplimiento de los contratos y la ejecución de las obras dentro de un marco racional y de rigor metodológico, es factible definir acciones, protocolos, manuales y planes de intervención sobre las situaciones que se puedan presentar en el desarrollo del contrato.”**



*Óp. Cite. Diapositiva 93.



El artículo 37 en el Decreto 1510 de 2013

Establece como obligación posterior a la liquidación, que se realice el cierre del proceso de contratación.





El principio de la planeación en el contrato estatal de obra

Se fundamenta en el marco de:

- La Ley 80 de 1993.
- La Ley 1150 de 2007.
- La Ley 1474 de 2011.
- Decretos Reglamentarios como el 1082 de 2015.
- Desarrollo doctrinal y jurisprudencial.



*«Los convenios y contratos interadministrativos se presentan como instrumento de ejecución de políticas públicas para la puesta en marcha del aparato estatal en aras de prestar los servicios para cumplir los fines esenciales del Estado en consonancia con los programas de gobierno de las autoridades públicas.»**

* Cesar A. Romero M. EL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN EN LOS CONTRATOS Y CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS EN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO COLOMBIANO. Revista Practica Contratación Administrativa No. 147 de 2017. Wolters Kluwer



*“La definición de planeación no se puede limitar a un cumplimiento de requisitos exigidos en la ley, sino que su efectividad exige acciones concretas en la contratación pública, en la que se debe incluir el seguimiento técnico a la ejecución de la obra, al desarrollo del proyecto, de tal forma que incluso ante la presencia de eventos inesperados se cuente con las herramientas para su solución.”**



*Óp. Cite. Diapositiva 93.



Sentencia Consejo de Estado sec 3ª.
Exp. 19730, 5 febrero de 2012

“Una verdadera planeación debe involucrar el establecimiento de necesidades, objetivos y metas, la definición de estrategias y medios para lograrlos...”





La Planeación

Garantiza la legalidad de la contratación estatal, especialmente en lo relacionado a la etapa precontractual, debiéndose contar con los estudios previos requeridos para la realización de cualquier tipo de obra que la administración necesite.

Se requiere para el conocimiento del monto de la inversión.

Determinar el proceso de selección a cumplir.





La Planeación

Uno de los pilares de la administración.

Hace parte de las actividades de ejecución, evaluación y corrección.

Es la realización en tiempo de la obra pública, acorde con lo pactado y en términos de presupuesto.





*«La preocupación por la planeación obedece a la necesidad colectiva y económica de optimizar recursos, reducir costos, minimizar errores humanos y alcanzar el desarrollo de obras que son de prioridad social y no exclusivamente de orden suntuario, respecto a otras de uso restringido, que impliquen inversión no democrática o parcializada; es parte del concepto de modernización y eficiencia del Estado.»**

*Óp. Cite. Diapositiva 93.



Art. 25 de la Ley 80 de 1993

«La planeación no es delimitada de forma conceptual, sino que por medio de presupuestos o referentes, se dan guías que sirven para darle cumplimiento como principio rector de la contratación estatal en general.»





Núm. 12 Art. 25 de la Ley 80 de 1993

El principio de planeación, hace referencia a la obligatoriedad por parte de la administración pública en la etapa precontractual de revisar los pliegos de condiciones los estudios previos.

La planeación, por tanto, sin importar el régimen contractual al cual esté sometida una entidad pública, tiene dos expresiones normativas claras: la elaboración del plan de compras y el desarrollo de los estudios previos.*

*Óp. Cite Diapositiva 98



«Su implementación, difusión y desarrollo se presenta como parte del procedimiento para hacer contratos en el Estado y en materia de obras públicas, aún requiere un desarrollo práctico, desde un componente técnico y jurídico en la ejecución, para superar el nivel teórico, propio de la prescripción normativa, que la limita al cumplimiento de actividades en la etapa precontractual» (Exposito, 2004).



La Planeación debe entenderse:

- ✓ Un sistema dinámico.
- ✓ integra múltiples conocimientos y técnicas.
- ✓ Aplicable en todas las áreas de injerencia del ser humano, en el entorno y en la sociedad misma.





*«Uno de los elementos más destacados de un modelo de planeación es su capacidad predictiva en términos científicos, es decir, de anticipar comportamientos futuros, de fenómenos que previamente han sido estudiados y de los cuales se ha podido de manera hipotético-deductiva, establecer regularidades expresadas en términos de causa y efecto, de medios y resultados.»**

*Óp. Cite. Diapositiva 93.



«La planeación es connatural a la administración y al ejercicio del poder; por lo tanto, toda planeación pública implica el campo de la política» (Del Castillo, 2008), «razón para entender la intrínseca relación entre planeación y Derecho, respecto a la contratación pública». (Santofimio, 2009).





(Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 31 de agosto de 2006. Exp. 14287).

«Que se contemple su sostenibilidad y continuidad en el tiempo, para que cumplan los objetivos de la responsabilidad social y buen gobierno corporativo, para que el erario público sea aprovechado de manera óptima, sirviendo lo contratado al desarrollo con justicia social».





Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 5 de junio de 2008. Rad. 15001233100019880843101-8031.

«Así, las entidades públicas que contratan, aparte de cumplir con la ley, lo harán dentro de estándares de calidad, planeación estratégica, normas internacionales de contabilidad e información financiera, buen gobierno de las agencias públicas, para que se minimicen los problemas de clientelismo y corrupción que históricamente han afectado la contratación pública».





*«La planeación de la obra pública también implica el pleno cumplimiento del objeto contractual, el correcto desarrollo de la obra, entendiendo que la misma no solo se agota con su entrega, sino que debe ser dada al servicio en condiciones óptimas para el mismo, por lo que la planeación, necesariamente vincula las etapas precontractual, contractual y también la pos contractual.»**

*Óp. Cite. Diapositiva 93.



*«La planeación en materia de contratación pública es la acción técnica y legal para contratar, entendiendo la planeación del negocio jurídico y agotamiento del proceso de selección, como elementos del trámite para llegar a la contratación, y también es la acción de administrar el cumplimiento de obras públicas que se puedan costear, realizar, mantener y cuyo costo/beneficio implique soluciones a problemas físicos y sociales que redunden en el desarrollo de las comunidades y la inclusión social de quienes han estado históricamente en lo marginal.»
(Cuéllar, 2010).*



Artículo 209 de la Constitución Política

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.





La planeación en contratación pública está conectada a principios fundamentales:

- i) De eficacia
- ii) De economía
- iii) Celeridad
- iv) Publicidad



Y a los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993



*«El principio de planeación es la concreción de todos los principio de la contratación estatal (Selección objetiva, eficacia, economía, buena fe, legalidad, publicidad, transparencia, igualdad, debido proceso, libre concurrencia y responsabilidad)».**



*Óp. Cite Diapositiva 98



El artículo Constitucional 334

«La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano...»



El artículo 339 de la Constitución Política

«Habr  un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades p blicas del orden nacional. En la parte general se se alar n los prop sitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acci n estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la pol tica econ mica, social y ambiental que ser n adoptadas por el Gobierno...»





*«El artículo 339 de la Constitución Política, establece las coordenadas de una matriz de planeación al integrar las obras a realizar, con el tiempo de ejecución, los presupuestos plurianuales de los programas y proyectos centrales, las estrategias a ejecutar, la financiación proyectada, los objetivos a largo, mediano y corto plazo, definiendo propósitos, metas, prioridades de la acción estatal y objetivos específicos».**



*Óp. Cite. Diapositiva 93.



Ley 80 de 1993

Los principios de economía, eficacia y transparencia en la contratación pública se ven en el acápite VII *Aspectos Generales de la Selección Objetiva*.





Documento CONPES 3714 de 1 de diciembre de 2011

Trata el tema de Riesgos en el Marco de la Política de Contratación Pública y con el Manual para la Identificación y Cobertura del Riesgo en los Procesos de Contratación, expedido por Colombia Compra Eficiente.





La Ley 1474 de 2011

"Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública", y se establecieron normas contra la corrupción.



Decreto 1510 de 17 de julio de 2013

"Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública", regulando el sistema de compras y contratación pública.

La Ley 152 de 1994

"Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo", define los principios rectores de la planeación a nivel estatal.



Jurisprudencia





Colombia. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil.
Concepto 686 del 31 de Mayo de 1995

«...la necesidad de dar una mayor autonomía al administrador para que logre cumplir con los fines del mandato entregado; la defensa de los derechos del administrado contratista y la finalidad de hacer de la contratación estatal un acto de justicia tanto para la entidad contratante como para el contratista, fueron las razones fundamentales que inspiraron la expedición de la ley 80 de 1993 o estatuto general de contratación de la administración pública.»



Partiendo del principio rector de la transparencia, sentó el nacimiento del principio de planeación contractual estatal en una demanda referida a la selección objetiva del contratista:

“unas reglas claras, completas, objetivas y públicas, que buscan garantizar la imparcialidad de la administración y permitir un control más eficaz de estos procedimientos”

Colombia. Consejo de Estado. Sección Tercera.
Sentencia del 4 de Julio de 1997. Radicación 9523



Colombia. Consejo de Estado. Sección Tercera.
Sentencia del 7 de Junio de 2001. Radicación 13405.

“La contratación estatal es reglada, en tanto la administración para celebrar un contrato debe ceñirse a los procedimientos establecidos por la ley, y tener presente los principios de transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, responsabilidad y ante todo el deber de selección objetiva”.



Colombia. Consejo de Estado. Sección Tercera.
Sentencia del 20 de Mayo de 2004. Radicación 12932

“El Estatuto de Contratación Administrativa se funda en principios generales, con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes y el cabal cumplimiento de los fines estatales y ...(...) “las normas de contenido específico, de obligatorio acatamiento en toda la contratación estatal, sea cual fuere la modalidad en que ésta se realice, en armonía con lo preceptuado por el artículo 209 de la Carta, que los instituye para el ejercicio de la función administrativa”.”.



Sentencia C-037 de 2003

«Las funciones de control y vigilancia atribuidas por ley a los supervisores e interventores los ubica en un punto medio entre la entidad y el contratista, con un alto grado de responsabilidad, no solo para el seguimiento del contrato, sino para la adopción de medidas por parte de la entidad, basadas en los informes que le sean puestos en conocimiento, por quien ejerce en su nombre, funciones de vigilancia y control de los recursos públicos».



Sentencia C-713 de 2009

«La legitimidad del Estado Social de Derecho y su soberanía consisten, desde la perspectiva de la actividad administrativa de contratación, en que desde las entidades públicas se desarrollen las obras públicas que permitan al estado cumplir con su función en términos objetivos, siendo un posibilitador del desarrollo humano y social dentro de un control del territorio y salvaguardando los recursos naturales no renovables como base de la seguridad vital de la población y su prospectiva futura.»



«*La planeación es un factor que sirve para la defensa jurídica del Estado*» (Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo Sección Tercera subsección C 7 de marzo de 2011 Radicación n.º 25000232600019970463801-20683).





Cuando se afecta el principio de planeación, el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, analizó un caso en el que declaró la nulidad absoluta del contrato y condenó al contratista a la devolución del anticipo debidamente actualizado.

(Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C. Bogotá D.C, veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013). Radicación n.º 68001-23-15-000-1998-0174301-27315)



“Están obligadas a respetar y a cumplir, entre otros principios y deberes, el de planeación, en virtud del cual resulta indispensable la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos que permitan y a la vez aseguren con una alta probabilidad que el objeto contratado se podrá ejecutar en el término previsto y acordado y según las condiciones óptimas requeridas y a entregar a su contratista todos los elementos que fueran necesarios e indispensables para el desarrollo de la obra encomendada, con el propósito de evitar dilaciones y tropiezos futuros que impidieran su oportuna y adecuada ejecución.»

Colombia. Consejo de Estado. Sección Tercera.
Sentencia del 29 de Abril de 2015. Radicación 21081



Gracias por su atención

Cesar A. Romero M.

Cargo: PhD Cesar A Romero M

Email: cesaraugusto.romero@gmail.com

Colaboradores:



Congreso Internacional sobre **CONTRATACIÓN PÚBLICA**

Organizan:



Colaboran:

